Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

M.P. Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICACIÓN:	110013103051**-2021-00173-**01
DEMANDANTES:	SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA Y OTROS
DEMANDADOS:	SILVESTRE HUEPO RAMÍREZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA NOTIFICADA EL 23 DE OCTUBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra de la Sentencia proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el 22 de octubre de 2024, por medio de la cual se resolvió condenar a mi prohijada al pago de perjuicios en favor de la parte demandante, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada íntegramente, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue admitido por el honorable Tribunal mediante Auto del 07 de febrero de 2025, notificado en estados del 10 de febrero siguiente, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el término de 5 días para sustentar la alzada corre a partir de la ejecutoria del mentado Auto. Así las cosas, se tiene que el Auto que admitió el recurso quedó en firme el 13 de febrero de 2025 y los cinco días para que el recurrente sustente se extienden desde el 13 al 20 de febrero de 2025, por ende, este memorial se radica dentro del término procesal oportuno.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. EQUIVOCADA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTRAN LA CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

En el caso de la referencia, el despacho valoró de forma incorrecta el material probatorio recaudado (Informe Policial de Accidente de Tránsito, bosquejo topográfico, y dictamen pericial aportado por el extremo demandado) que demuestran la inexistencia de responsabilidad civil por la estructuración de una causa extraña consistente en el hecho exclusivo de la víctima. Las pruebas recaudadas comprueban que el señor Nelson Marino Rozo como conductor de la motocicleta fue quien desplegó la única conducta constitutiva de la causa eficiente del accidente, al infringir las normas de tránsito, toda vez que invadió el carril contrario, es decir el carril por donde circulaba la camioneta de placas EUV-284 conducida por Silvestre Huepo. Como consecuencia de lo anterior, aunque en el párrafo 3 de la página 11 de la sentencia, el juzgador reconoce que está probada la conducta antijuridica de la víctima, esto es la invasión del carril contrario, terminó imponiendo una condena a cargo del extremo demandado por considerar que el señor Huepo conducía por su carril con exceso de velocidad y que a su juicio ese actuar evitó que realizara alguna maniobra evasiva. Es decir que para el caso concreto encontrándose probado el hecho de la víctima el Despacho impuso una injusta condena, más un cuando el análisis de causalidad obliga al juzgador a verificar esa causa EFICIENTE en la producción del hecho, encontrando que si la víctima no hubiese invadido el carril de circulación del señor Huepo, la colisión jamás se hubiese presentado.

Para la imputación que hoy se pretende, era necesario que el actor demostrara la concurrencia de los elementos configurativos de la aludida responsabilidad civil en cabeza de los demandados, esto es, el hecho dañoso, el daño y la relación causal entre el primero y segundo elemento enunciado, tal como tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

> *En las reclamaciones de índole extracontractual … son tres los elementos concurrentes a establecer: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad. Bajo ese escenario, la defensa de quien se le imputa la lesión debe estar encaminada a desvirtuar la presencia de al menos uno de tales supuestos, ya sea porque no se produjo alguna afectación;* ***si a pesar de haberse presentado no obedeció a un comportamiento culposo suyo,*** *(…)* ***o toda vez que no fue una consecuencia directa o exclusiva de su proceder***[1]*.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4427 de 23 de noviembre de 2020.

De ahí que, sin corroborarse la existencia de la relación causal entre los daños que pretenden ser indemnizados y los hechos que se atribuyen a la pasiva, tampoco, consecuentemente, podría haber imputación jurídica al extremo demandado, como erróneamente se resolvió por el A-quo. Puntualmente, si la inexistencia de nexo causal obedece a la incidencia efectiva de la víctima en la producción del hecho, resulta imposible atribuir el evento al extremo pasivo y se reitera H. Tribunal la causa eficiente del daño fue la conducta de la víctima quien conducía invadiendo el carril de circulación del señor Huepo, luego el despacho no podía imponer una responsabilidad como lo hizo, pues no se demostró que la velocidad fuera la causa del hecho y mucho menos aquella que mayor incidencia hubiera tenido en la producción del accidente, por el contrario si el motociclista no hubiese invadido el carril, con certeza se puede afirmar que la colisión no se hubiera presentado. Sobre el particular, es menester reseñar lo expuesto por la Corte Suprema [2] en torno al análisis de la atribución de responsabilidad:

> *(…) es un requerimiento ineludible [refiriéndose a la imputación civil] del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que permitan seleccionar las condiciones que se estiman* ***jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad*** *tanto por acciones como por omisiones,* ***así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon***.[3] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, tiene dicho la jurisprudencia que no es posible endilgar la pretendida responsabilidad, **cuando la producción del hecho corresponde a una causa ajena al demandado:**

> *(…) la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y* ***la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima.*** [4] *(…)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De manera específica, sobre el hecho de la víctima, la nombrada corporación[5] ha manifestado de manera detallada cómo la configuración de esta exclusión desvirtúa no solamente la responsabilidad, sino además el nexo causal, de la siguiente manera:

> *(…) si la actividad del lesionado resulta* ***"en todo o en parte"*** [6] *determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total,* ***desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto***

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.
[3] Ibidem
[4] Ibidem
[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
[6] CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

> ***ofensor y el daño inferido”*** [7]***, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el caso concreto, se tiene que en la sentencia objeto de apelación, el Juzgado manifestó que: *“En el presente caso, tanto del Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado con el escrito de demanda, como de las imágenes reconstructivas del accidente de tránsito que ocupa la atención del Despacho, incorporadas en los dictámenes periciales (sic) aportados tanto por la parte actora como por la parte demandada, es evidente que el señor NELSON MARINO ROZO CAMPOS como conductor de la motocicleta de placas DLY-**64C estaba circulando en sentido contrario o en contravía al que debía ir, lo que conllevó indefectiblemente a que se encontrara en la trayectoria de la camioneta de placas EJU-284 y terminará colisionando con ella”*** (énfasis añadido).

En líneas siguientes indebidamente indicó *“Sin embargo, para la causación del daño, la muerte en sí, tiene plena incidencia la velocidad a la cual impactaron los vehículos, dado que, de ambos informes de los expertos, tanto aportado por el demandante, como el allegado por la asegurada demandada, se pudo establecer que el señor SILVESTRE HUERPO RAMÍREZ transitaba a exceso de velocidad, amén de que, en todo caso, conducía un vehículo que representaba un mayor grado de peligrosidad. **Por lo que conviene colegir que corresponderá más responsabilidad a quien despliega una actividad de mayor peligrosidad” (énfasis añadido).***

De lo antes indicado se denotan dos errores consistentes en que el Despacho desconoce que a fin de estructurar la responsabilidad civil extracontractual, el hecho realmente determinante del daño es aquel que se finca como el hecho dañoso, y en este caso aunque no es cierto que se probara un exceso de velocidad del vehículo tipo camioneta, lo realmente determinante es que Nelson Rozo invadió el carril contrario, luego el demandado Silvestre Huepo no podía prever que se encontraría en la vía con un infractor de la ley y mucho menos le es imputable responsabilidad por un hecho que no estaba en su órbita de control, pues en realidad con la sentencia de primera instancia el juzgador aunque reconoce que la víctima circulaba por el carril contrario, le terminó imponiendo a quien conducía por su carril, la imposible obligación de evitar un accidente y así prever lo imprevisible como la conducta infractora del señor Rozo.

Entonces la verdad es que en el plenario existen las siguientes pruebas que irrefutablemente imputan la responsabilidad del accidente exclusivamente a la víctima, veamos:

A) Informe Policial de Accidente de Tránsito levantado el 24 de diciembre de 2018: en este documento se le atribuye las causas del accidente exclusivamente al conductor de la motocicleta

[7] Ídem.

(Vehículo 2) con la codificación No. 157 INVASIÓN DEL CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO. Hipótesis existente cuando el conductor invade el carril en el que transita un vehículo en sentido contrario, exista o no la demarcación, como se observa:

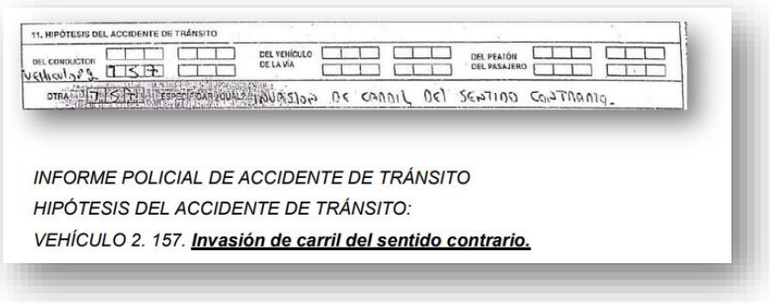
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR | DEL VEHÍCULO DE LA VÍA | DEL PEATÓN DEL PASAJERO

OTRA (ESPECIFIQUE CUÁL?) INVASION DE CARRIL DEL SENTIDO CONTRARIO.

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO
HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO:
VEHÍCULO 2. 157. ***Invasión de carril del sentido contrario.***

Ahora bien, es claro que el Patrullero a cargo del informe policial del accidente de tránsito del 24 de diciembre de 2018, determinó como causa adecuada del mismo el hecho de que el señor Nelson Marino Campos, quien conducía la motocicleta de placas DLY 64-C, invadiera el carril contrario al de su sentido de circulación, vía en la que se encontraba transitando el vehículo EJU284 conducido por el señor Silvestre Huepo, conducta que, sea dicho de paso, comporta una infracción de conformidad con en el Código de Tránsito, artículo 131, literal D. Cuyo tenor literal dispone:

> *"ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:*
>
> *D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril"*

Es claro que la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito" dispuso sancionar con multa el hecho de invadir el carril contrario al de su marcha, puesto que ello implica una grave transgresión y violación de una norma de tránsito que podría ocasionar graves daños a conductores y pasajeros. Lo anterior, no puede perderse de vista toda vez que, si el señor Nelson Marino Rozo hubiese acatado la normatividad de tránsito, NO se hubiese presentado el lamentable accidente en el que perdió la vida él y su hijo.

B) Dictamen pericial aportado por el extremo demandado Allianz Seguros: El dictamen pericial suscrito por la experta Ana Isabel Valencia y William Corredor de manera fidedigna concluyó que fue el motociclista quien invadió el carril contrario:

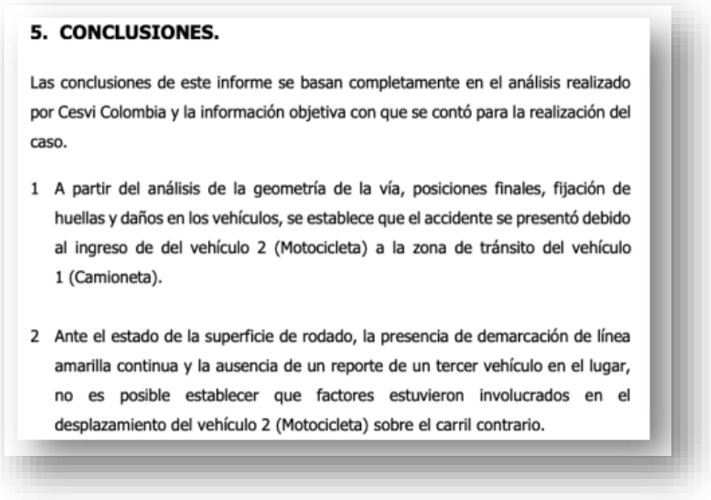

5. CONCLUSIONES.

Las conclusiones de este informe se basan completamente en el análisis realizado por Cesvi Colombia y la información objetiva con que se contó para la realización del caso.

1 A partir del análisis de la geometría de la vía, posiciones finales, fijación de huellas y daños en los vehículos, se establece que el accidente se presentó debido al ingreso de del vehículo 2 (Motocicleta) a la zona de tránsito del vehículo 1 (Camioneta).

2 Ante el estado de la superficie de rodado, la presencia de demarcación de línea amarilla continua y la ausencia de un reporte de un tercer vehículo en el lugar, no es posible establecer que factores estuvieron involucrados en el desplazamiento del vehículo 2 (Motocicleta) sobre el carril contrario.

Es decir que a partir de una prueba técnica se corroboró la hipótesis del accidente de tránsito que fue codificada por el agente de policía que suscribió el IPAT, por lo que la causa extraña por el hecho de la víctima estuvo plenamente probada.

C) Dictamen pericial aportado por el extremo demandante: La parte demandante aportó un dictamen pericial elaborado por IRSVial en donde se concluye igualmente que la motocicleta invadió el carril contrario:

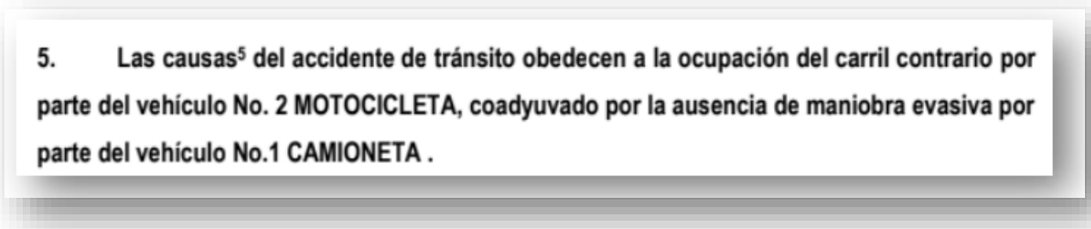

5. Las causas[5] del accidente de tránsito obedecen a la ocupación del carril contrario por parte del vehículo No. 2 MOTOCICLETA, coadyuvado por la ausencia de maniobra evasiva por parte del vehículo No.1 CAMIONETA .

Es decir, en este caso se acreditó que fue la víctima Nelson Rozo fue quien invadió el carril contrario, por donde circulaba la camioneta, luego no había lugar a pensar que al demandado Silvestre Huepo le era exigible evitar la colisión, cuando lo cierto es que aquel de manera normal circulaba por el carril que le correspondía en su tránsito, de tal manera que no podía prever que el motociclista infringiría la ley de circulación e invadiría su calzada.

Ahora bien, no puede soslayarse que el juez valoró incorrectamente el material probatorio porque consideró que el señor Huepo conducía con exceso de velocidad, pero lo cierto es que contrario a la hermenéutica del fallador, el dictamen pericial aportado por la parte demandada suscrito por los peritos de Cesvi no indica que la camioneta se desplazara a exceso de velocidad, sino que reporta un rango aproximado de velocidad, entre 47 y 64 km/h, empero, ello no significa que el vehículo se desplazara a 64km/h porque bien pudo desplazarse a 47 o a 50 o 55 km/h. Pero además ese aspecto llevó a que el Despacho perdiera el objetivo de análisis , es decir determinar la causa eficiente de la colisión, que indudablemente lo constituye la invasión del carril contrario, pues nótese

que si el motociclista hubiera circulado por su carril, el accidente no se habría presentado, por lo que la velocidad de la camioneta no tiene ninguna incidencia y por ello el a quo no podía desconocer el material probatorio que probó el hecho de la víctima como causa del accidente.

En este punto su señoría vale la pena reiterar que la sentencia contempla un yerro en la valoración de la pruebas porque como se dijo tanto el IPAT, como el dictamen de la parte demandante y el dictamen presentado por esta representación demuestran que fue la propia víctima quien invadió el carril contrario al de su circulación, es decir que invadió el carril por donde circulaba el señor Huepo, empero, para el juzgador resultó de peso que el perito de la parte demandante concluyera que el señor Huepo transitaba con exceso de velocidad entre 70 km/h y 85km/h y que su dicho fue más consistente que el de la perito Ana Valencia, experta quien rindió el dictamen adosado por esta representación. Pese a lo anterior, lo que concluyeron ambos peritos así como el agente de tránsito es que el motociclista fue quien invadió el carril contrario, pero lo que no pudo probarse para que el señor juez fincara su sentencia como lo hizo, es el hecho de que en la vía en donde ocurrió el hecho la velocidad era de 60km/h, entonces ¿si hipotéticamente se aceptara el hecho de la presunta velocidad en exceso, cual hubiese sido el resultado de que el señor Huepo circulara a una cuya velocidad de 60km/h?, ¿se evitaba el accidente?, la respuesta es no, independientemente de ello, el factor determinante es la invasión repentina por parte del motociclista, en la trayectoria de la camioneta.

En vista de lo anterior, es claro que si el juez hubiese efectuado un análisis adecuado de la causa eficiente del hecho, la realidad es que se hubiese llegado a la conclusión de que, al margen de la velocidad de 60 km/h o de 47km/h o incluso 70k/h, la conducta que en definitiva incidió en la producción del daño fue la de la propia víctima, quien sin más consideración invadió el carril contrario, por lo tanto, probado como quedó que en efecto el señor Rozo invadió el carril del señor Huepo, no había otra salida que negar la totalidad de las pretensiones por estar acreditado el hecho exclusivo de la víctima.

2. **EQUIVOCADA INTERPRETACIÓN FRENTE A LA VERDADERA CAUSA ADECUADA DEL ACCIDENTE – EL DEBER DE PREVISIÓN NO COMPRENDE A LOS INFRACTORES DE LEY**

En el presente caso, el despacho pasó por alto que, dadas las circunstancias en las que verdaderamente ocurrió el accidente, esto es: **(i)** que el automotor tipo camioneta de placa EUV284 se encontraba debidamente circulando por su carril; **(ii)** que la motocicleta invadió el carril de circulación de la camioneta, era transparente que siendo estos factores determinantes para concluir que la conducta desplegada por el señor Silvestre Huepo NO fue la que provocó el accidente de tránsito en cuestión y mucho menos existe reproche en su conducta, porque lo cierto es que fue el actuar imprudente y contrario a las normas de tránsito por parte del motociclista, lo que ocasionó la colisión, sin que le sea exigible al señor Huepo prever conductas derivadas de la violación a las

normas de tránsito como la que realizó el señor Rozo, so pena de imponer cargas desproporcionadas y contrarias al principio de confianza que rige las relaciones sociales.

En este punto debe decirse enfáticamente que el a quo cometió un grave error al considerar que la conducta del señor Huepo consistente en supuestamente conducir con exceso de velocidad se constituye en objeto de reproche y en el consecuente hecho dañoso propio de la responsabilidad civil extracontractual, cabe decir que el juez de instancia consideró que el señor Huepo debió prever que pasaría el motociclista. Sin embargo, el gran desatino es que el sentenciador impone a la parte pasiva una obligación que no le es exigible, debido a que estando correctamente circulando por su carril, simplemente no estaba el señor Huepo llamado a prever una situación contraria a las normas como el tránsito del motociclista por el carril contrario y mucho menos imponerle la carga de evitar la colisión.

En línea con lo anterior, se puede extraer de la sentencia proferida por el Despacho, que su juicio parecería estar reprochando una violación al deber de previsión u objetivo de cuidado a cargo del señor Huepo. Pese a ello, su análisis es contrario a toda la disertación que la Corte Suprema ha realizado frente al tema, porque lo cierto es que, si bien el deber objetivo de cuidado o de previsión existe y supone cierto comportamiento por parte de los agentes, es imposible exigir el cumplimiento de dicho deber frente a los infractores de ley, como el caso del señor Nelson Rozo, quien transitaba por el carril contrario al que debía mantener, quien invadió el carril de la camioneta y quien en ejercicio de tales infracciones ocasionó el accidente. Así las cosas, no puede exigirse que el señor Huepo hubiera previsto que se encontraría con un motociclista desatento e infractor de las normas de circulación.

Situación diferente emerge en contextos en los que el actor, frente a una señalización de pare, decide continuar la marcha, pudiendo prever que alguien podría atravesar la vía. De tal suerte que exigir al demandado una obligación de previsión con los que violan la ley es un argumento que se reduce al absurdo, pues genera una total incertidumbre sobre el alcance de las conductas, debido a que obliga al sujeto a pensar que los demás siempre se comportan de manera contraria a las normas, es decir contrariando incluso la buena fe y esperando del sujeto “un cierto grado de poderes” que comporten prever lo imprevisible.

Frente al deber objetivo de cuidado y su violación, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en la producción de un daño pueden verificarse distintas situaciones que rodean la ocurrencia de lo que podría considerarse como el hecho dañoso, pero que incluso no por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable se está llamado a responder. Veamos:

> *“Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que tendrá que*

reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquellos que realizamos con culpa o negligencia.

Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de qué uno de nuestros actos intervenga objetivamente en su causación aún cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control.

Es por ello, precisamente, por lo que nuestra tradición jurídica sólo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, ***es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba***[8]*".*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Visto como acertadamente lo expresó la Corte, no se está en obligación de resarcir cualquier resultado dañoso sino cuando se obre con infracción al deber objetivo de cuidado que responde siempre a la valoración de la acción desplegada por el demandado conforme a las circunstancias en que se encontraba. Y es justamente aquel el aspecto medular que el despacho de primera instancia pasó por alto, pues no valoró la realidad de los hechos que dan cuenta del correcto transitar del vehículo tipo camioneta. Luego, mal hizo el a quo al exigir que el señor Huepo previera que algún motociclista podía estar invadiendo su carril, pues con ello finalmente le impuso al señor Huepo la obligación de prever que una motocicleta vendría por un lugar prohibido, por donde no se espera el tránsito de vehículos en dicho sentido; es decir, prever la circulación de infractores de tránsito como el señor Nelson Rozo, cuando dicho deber de cuidado no se extiende a aquellos, sino a los sujetos que de la misma manera obren con atención de las normas que regulan la conducta de los actores viales en este caso.

De lo anterior emergen interrogantes como: ¿Debe preverse que las demás personas actúen contrario a las normas? ¿Es posible exigir un deber objetivo de cuidado frente a infractores de normas? ¿Conociendo que las normas de tránsito prohíben circular en el carril de sentido contrario, debo prever que un motociclista o cualquier actor vial lo hará? Enfáticamente se concluye que NO, y por ende era necesario que dicho deber de previsión se estudiara conforme a las especiales circunstancias del caso. Por ejemplo, en este asunto, ¿cómo podría exigirse al señor Huepo que prevea una conducta que en lógica no podría ni debería suceder (transitar invadiendo el carril

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01 del 18 de diciembre de 2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

contrario)? En otras palabras, ¿cómo se le exige que prevea la conducta infractora por parte del motociclista, cuando lo cierto es que la camioneta iba circulando adecuadamente por el carril que le correspondía?

Indefectiblemente, poner sobre los hombros del señor Huepo dicha obligación desmesurada constituye un dislate que el H. Tribunal debe enmendar, máxime cuando dicha decisión termina contrariando además el principio de confianza en que se funda cada actuar social, pues todos los sujetos esperan, así como el señor Huepo esperaba, que los actores viales se comporten conforme a las normas de circulación, situación que en efecto no sucedió debido a la conducta imprudente de Nelson Rozo, quien terminó ocasionando el accidente.

Lo dicho anteriormente, sobre la desmesurada carga que impuso el a quo de prever lo imprevisible, terminó vulnerando el principio de confianza que, si bien sus orígenes lo direccionaban a las relaciones Estado-ciudadano, hoy en día el mismo es de gran aplicación en el ámbito penal y privado, pues a los particulares también les es aplicable. Así las cosas, el principio de confianza, según el cual "el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia"[9]" fue completamente transgredido al exigirse que el señor Huepo prevea el paso de un motociclista infractor de las normas de tránsito, cuando el mismo esperaba que nadie transite en sentido contrario, por estar legalmente prohibido.

Por lo dicho, la sentencia contiene graves errores tanto de valoración probatoria como de desconocimiento de los principios que sostienen el ordenamiento jurídico, además de una errada aplicación del deber de previsión, tan es así que estos sendos yerros llevaron al juez a proferir un fallo completamente ajeno a lo probado y a aquello que debe ser considerado como la causa eficiente del daño, y por ello terminó imponiendo una obligación sin sustento jurídico razonable alguno.

3. DE FORMA SUBSIDIARIA, EXISTE UNA INAPLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL, RELACIONADO CON LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO – CONCURRENCIA DE CAUSAS O CULPAS

Sin perjuicio de los reparos anteriores, en virtud de los cuales es evidente que no existe obligación indemnizatoria de la pasiva, por no configurarse su responsabilidad civil por el hecho exclusivo de la víctima. En gracia de discusión, si hipotéticamente se considerara que el señor Huepo desplegó una conducta imprudente, lo cierto es que de todos modos es evidente la incidencia de la propia víctima, señor Nelson Rozo en la causación del accidente, al infringir normas de tránsito relativas al desplazamiento (artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre consiente en transitar en

[9] Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 20 de mayo de 2003, radicación 16636, MP Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

sentido contrario al estipulado para la vía). Por lo mismo, tal circunstancia debió declararse en la sentencia, para atribuir un mayor porcentaje de responsabilidad a la víctima, al menos en un 90% porque en realidad el hecho consistente en la invasión del carril contrario es lo que ocasionó la colisión que se deriva en el daño alegado, por ende, la reducción de la indemnización también debió obedecer a dicho porcentaje, empero el fallador sin estar acreditado le dio más relevancia al hecho de la velocidad de la camioneta y le reprochó al señor Huepo la falta de maniobra para evitar el accidente o la falta de previsión de que el motociclista invadiría el carril, aun cuando no puede exigirse al demandado prever lo imprevisible, esto es que un motociclista estará invadiendo el carril contrario. Así las cosas, lo cierto es que, aunque quisiera reprocharse la velocidad de la camioneta (que se reitera no está probada como lo afirmo el a quo) lo cierto es que, en mayor proporción quien contribuyó a la colisión (si no es que en todo) es el motociclista, en cuanto, si aquel no hubiese invadido el carril, el terrible accidente no hubiese sucedido, así el vehículo tipo camioneta hubiese circulado a 47k/h a 60k/h o a 70k/h.

La indebida aplicación de la concurrencia de causas junto con las consecuencias jurídicas que corresponden, por la reducción de la indemnización, en los términos del artículo 2357 del Código Civil, fue un aspecto que el fallador no tuvo en consideración, mismas que tal como ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia deben ser valoradas de cara a la solución del litigio, pues constituyen un análisis determinante del nexo causal, veamos:

> *(…) si la actividad del lesionado resulta* ***"en todo o en parte"*** [10] *determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total,* ***desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido"*** [11]***, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*** (Negritas ajenas al texto del original)

Debe decirse que desde antaño la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de dilucidar el alcance del artículo 2357 del Código civil en torno a la reducción de la indemnización cuando fue la propia víctima quien imprudentemente se expuso al daño, veamos:

> *"Con fundamento en el artículo 2357 del código civil, según el cual "la apreciacion del daño está sujeta a reducción", la Corporación tiene dicho que la responsabilidad civil atribuible al demandado puede atenuarse cuando, amén de su comportamiento,* ***"confluta la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realizacion del daño, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandando deber ser exonerado de cualquier indemnizacio; y, a partir de allí, si fue apenas un***

[10] CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.
[11] Ídem.

hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente, una disminucion del monto indmenizatorio reclamado[12] " (Negritas ajenas al texto del original).

De lo anterior emerge que la incidencia causal es completamente viable para proceder con la reducción de la indemnización, por ser esta una forma de causalidad, en tanto demanda valorar el grado en que la conducta de la víctima incidió en el daño. Por ello, es claro que no podía pasarse por alto esta previsión jurídica, toda vez que, encontrado en este caso que los medios de prueba (IPAT, croquis, y dictámenes periciales) permiten concluir que el motociclista transitaba por el carril contrario al asignado para su circulación y que dicho hecho fue determinante en la producción del daño, era posible que se redujera la indemnización por el alto grado de incidencia de la infracción cometida por el señor Rozo, pues si este hubiera conservado su carril en la vía, no se hubiera ocasionado el accidente, comoquiera que, al margen de la velocidad de la camioneta (exceso que no está probado) aquella no generó ningún riesgo y que si no fuera por la conducta desatenta de las normas de circulación desplegada por el señor Rozo, nada habría ocurrido.

Veamos como en más reciente oportunidad la Corte Suprema ilustró con debido detalle su doctrina sobre la incidencia causal que aquí se reprocha como inaplicada por el a quo:

"La aplicación de la "compensación de culpas", como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 el Código Civil […] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a a propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que el con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo, o si se quiere, culpabilísimo. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.

La Corte, en tiempo ya algo lejano, doctrinó que "(…) para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicios cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima fectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos "… la jurisprudencia no ha tomado en

[12] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Exp. 23417-31-03-001-2001-00055-01, M.P. Cesar Julio Valencia Copete. Reitera sentencia 069 de 6 de abril de 2001, exp. # 6690.

> *cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicios. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil*[13]*. (…)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se ve, es pacifica la jurisprudencia al estimar que si la víctima se expuso imprudente e injustificadamente al daño siendo su conducta un factor que contribuyó a la causación del mismo, debe el sentenciador aplicar la correspondiente reducción de la indemnización como consecuencia de ello, mientras que, si existe un actuar, aunque culposo, aquel resulta inocuo para la producción del evento dañoso, lo cierto es que no se configura la concurrencia de causas. Entonces, llama enormemente la atención porque el a quo desvió su atención y concluyó que concurrieron las conductas de la víctima y del demandado Silvestre Huepo, pero le impuso al primero un porcentaje de atribución del 20% y al segundo del 80%, es decir qué; primero, pasó por alto que el actuar determinante en la colisión fue la invasión del carril contrario por parte de la víctima y; segundo, le impuso un mayor porcentaje al señor Huepo, pese a que, aunque no es cierto que circulara a exceso de velocidad, de todas maneras dicha conducta no podía ser la determinante del hecho, ni siquiera la que en mayor proporción contribuyó al hecho, pues si la víctima no hubiera invadido el carril de la camioneta, el accidente no se habría presentado.

En este estado de las cosas, también se deja por sentado que el a quo erróneamente consideró que el actuar de Silvestre Huepo era mayormente reprochable porque el vehículo que conducía representaba mayor peligrosidad que la motocicleta, es decir, perdió de vista que ambos son vehículos motorizados, que ambos desarrollaban una actividad peligrosa y que la mayor concurrencia en la responsabilidad no lo determina el tipo de vehículo conducido, sino el actuar desplegado por los actores viales, de lo contrario de entrada debería suponerse que cuando existe una colisión entre una bicicleta y un carro o una moto y un carro o entre un carro y un bus, per se el conductor del vehículo más grande es mayormente responsable, ello raya con cualquier lógica, porque lo verdaderamente importante y necesario es determinar y analizar cuál de las conductas de esos actores viales fue la determinante para causar la colisión o al menos cual resultó más gravosa.

Pero además debe destacarse que según obra en el primer párrafo de la página 13 de la sentencia, el juzgador expuso lo siguiente *“De manera tal que, el exceso de velocidad al demandado impidió o retrasó la ejecución de una maniobra para evitar el accidente, dado que el conductor se enfrentó*

[13] Corte Suprema de Justicia, SC del 17 de abril de 1991, proceso ordinario de Jorge González Muñoz y otros contra Ingenio La Cabaña y otro. Reiterada en SC 4232- 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

a un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, dado que las condiciones de la vía lo permitían, en ese sentido, la circulación contraría de la motocicleta bien pudo haber sido advertida por el conductor de la camioneta, de manera que no era intempestiva ni sorpresiva. Y es que ambos vehículos podían avizorarse el uno al otro, incluso a la distancia, dado lo recto de la vía y al hecho de que usaban luces para iluminar su trayectoria. Pero, por el contrario, ni las condiciones de la carretera, ni la visualización de las luces de la motocicleta condujeron a que el señor HUEPO RAMÍREZ disminuyera la velocidad de la camioneta, así como tampoco que efectuara una maniobra evasiva que, evidentemente, se echó de menos."

Es decir que, se reprochó e impuso mayor responsabilidad al señor Huepo por (i) no evitó la colisión, (ii) no previó un riesgo razonablemente previsible y (iii) la invasión de carril por parte de la motocicleta no fue intempestiva ni sorpresiva, ambos vehículos podían verse uno al otro. En otras palabras, dicha síntesis deja ver el dislate del juzgador, puesto que, no podía imponerse al señor Huepo evitar la colisión, precisamente porque el motociclista de manera intempestiva invadió el carril contrario, es decir el carril por donde adecuadamente iba el codemandado, tampoco puede hablarse de que la invasión del carril era un riesgo razonable, toda vez que nadie está pensando en que de manera repentina e intempestiva una persona invadirá el carril; además, siguiendo la lógica fallador, si ambos vehículos podían verse, ¿por qué le impuso mayor responsabilidad al demandado señor Huepo, acaso el motociclista no tenía obligación de evitar la colisión?. Con estos interrogantes claramente que queda expuesto el yerro de apreciación del sentenciador y sobre todo el erróneo análisis de causalidad que efectuó, lo que llevó a imponer una obligación en mayor proporción al extremo demandado, cuando es evidente que fue la victima quien desplegó el actuar que sino en todo, en mayor medida concurrió a la producción del daño.

En conclusión, el motociclista con su imprudencia y comportamiento contrario a las normas de tránsito, sí contribuyo a la ocurrencia del accidente y en un porcentaje de al menos un 90% y por tal motivo, el juez de primera instancia debió valorar en conjunto cada acción desplegada y no restringirse a la consideración del supuesto exceso de velocidad de la camioneta particular, máxime cuando el dictamen de la parte demandante indica que para una circulación de 60 km/h el conductor de la camioneta necesitaba entre 42,7 y 53,6 metros para detenerse después de detectar el riesgo y nunca se probó que el señor Huepo tuviera toda esa distancia para ejercer la maniobra de frenado, es decir que aunque la camioneta circulara a 60km/h (que no se pudo probar que no haya sido así), de todas maneras la colisión se habría presentado, circunstancia que por demás evidencia el grado de incidencia causal del hecho desplegado por el motociclista, porque lo cierto es que su tránsito invadiendo el carril contrario fue determinante y contribuyó a la realización del fatal accidente. Evaluando desde una óptica razonable que la víctima estaba llamada a cumplir las normas de tránsito y que su desatención contribuyó al lamentable deceso, la sentencia de instancia al menos debió declarar probada la disminución de la eventual indemnización en los términos del artículo 2357 del C.C, como mínimo entre un 70 o 90%.

4. EQUIVOCADA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL – EL JUZGADO NO APLICÓ LOS BAREMOS JURISPRUDENCIALMENTE ESTABLECIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA SU TASACIÓN

Sin perjuicio de las manifestaciones anteriores, a partir de las cuales surge evidente que no existe obligación indemnizatoria de la pasiva, de todos modos, debe advertirse que la primera instancia desconoció los parámetros jurisprudencialmente fijados por la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento del perjuicio moral. De hecho, de forma arbitraria y sin justificación alguna, condenó al pago de $85.000.000 a favor de Sandra Bernal, Greeicy Rozo Bernal, Nydia Isabel González en calidad de compañera permanente y madre de los fallecidos, así como de la hermana y la madre del menor fallecido; además la suma de $45.000.000 a favor de la abuela y tío del menor fallecido, sumas a las que le redujo el 20% por la concurrencia declarada. Con esa decisión del despacho contrarió abiertamente la cuantificación que del perjuicio extrapatrimonial ha estimado la Sala de Casación Civil de la nombrada Corte Suprema de Justicia, pues recientemente, mediante sentencia SC4703-2021 fijó el perjuicio moral como consecuencia del fallecimiento de un ser querido en la suma de $47.0472.181, en favor del cónyuge e hijos de la víctima, estimación económica que dista sustancialmente del reconocimiento efectuado por la primera instancia. En tal virtud, debe revocarse la sentencia de primera instancia, al haber cuantificado de manera exorbitante el daño moral.

En efecto, haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En primer lugar, respecto a su definición, el máximo Tribunal ha señalado que:

> *"el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial" Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo "no constituye un «regalo u obsequio»," por el contrario se encuentra encaminado a "reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia."* [14]

Ahora, en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que, en el máximo órgano de cierre en materia civil, indicó de forma clara lo siguiente:

[14] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

"(...) a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento."[15]

Al respecto, es importante mencionar que si bien la cuantificación del perjuicio inmaterial está supeditada al arbitrio iudicis, ello no implica que el juzgador goce de un amplio margen de decisión que incluso pudiera desbordar en arbitrariedad, tal como ocurre en el caso de la sentencia apelada, en donde la señora Juez nunca justificó por qué, para imponer la condena por daño moral, acudió a los baremos indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado cuando dicha corporación es el órgano de cierre de otra jurisdicción, y por qué no lo hizo respecto a los baremos de la Corte Suprema de Justicia siendo esta la autoridad de cierre en la jurisdicción ordinaria, la cual, si bien no ha elaborado unas tablas de indemnización, en sus sentencias ha perfilado los baremos indemnizatorios por este concepto. Veamos entonces como la misma Corte Suprema[16] se ha referido frente a este particular:

La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. ***Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia****, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.*

Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados[17]*"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(…)

"La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe

[15] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686 – 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.
[16] Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-0l, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona
[17] Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-0l, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador[18] *.*

Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias. Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge[19] *"*

Como puede observarse, la indemnización que por daño moral se imponga debe tener la virtualidad de procurar una relativa satisfacción por el agravio sufrido. Sin embargo, el juzgador está en la obligación de sustentar razonadamente su decisión, situación que en el caso de marras no se observa. Lo anterior, porque, aunque el fallecimiento si puede generar tristeza y aflicción, ello no implica desbordar el baremo indemnizatorio que se puede verificar a través de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en eventos similares, por ende, es abiertamente claro que se superan los límites indemnizatorios sin ningún sustento que permita al juzgador conceder una indemnización más cuantiosa que la que normalmente se concede para este tipo de eventos. Así las cosas, reconocer las sumas previstas en la sentencia recurrida se torna abiertamente desproporcionado conforme a la línea indemnizatoria que frente al caso de muerte se ha consolidado, veamos:

- En sentencia SC 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01 se reconoció la suma de $20.000.000 por el fallecimiento de la madre en accidente de tránsito.

- En sentencia sustitutiva del 17 de noviembre de 2011, rad. 1999-00533-01 se reconoció la suma de $53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia.

- En sentencia del 12 de julio de 2012, rad. 2002-00101-01 se reconoció la suma de $55.000.000 por fallecimiento del padre.

- En sentencia del 8 de agosto de 2013, rad. 2001-01402-01 se reconoció la suma de $55.000.000 por fallecimiento del padre.

[18] CSJ CS de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. se665 de 7 de marzo de 2019, exp.2009- 00005-01.
[19] CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

- En sentencia SC4703-2021 la Corte procedió a la corrección monetaria del perjuicio moral como consecuencia del fallecimiento de un ser querido y fue fijado en la suma de **$47.472.181**, en favor del cónyuge e hijos de la víctima.

- En sentencia SC5125-2020 la Corte reconoció por concepto de perjuicios morales derivados de la muerte del progenitor la suma de $55.000.000.

- En la sentencia del 09 de julio de 2012, rad 11001-3103-006-2002-00101-01, se reconoció por daño moral a el cónyuge e hijo para cada uno la suma de $55.000.000 por la muerte de su esposo y padre.

Como se puede observar, el desatino del a quo es tan grave que no solo desatendió los baremos indemnizatorios de la Corte Suprema de Justicia, que valga decir, incluso se han recopilado en un didáctico compilado[20] sobre la tasación del perjuicio inmaterial, sino que por dicho dislate terminó generando un enriquecimiento injustificado a favor de la parte demandante, porque lo cierto es que, de las sentencias mencionadas incluso la suma más elevada es de $55.000.000 para eventos de muerte, suma reconocida a favor de los padres, hijos y cónyuge. De ahí que los mismos se reducen sustancialmente respecto de los demás familiares conforme al grado de parentesco. Por lo visto, si incluso la juez de primera instancia consideraba que en este caso existían fundamentos para conceder una mayor indemnización (que en efecto no lo hay) la carga argumentativa debió ser mayor y acompasarse con aquellos medios probatorios que respaldaban su decisión. Sin embargo, ello no ocurrió y se desconoció abierta y arbitrariamente los límites de indemnización, por lo que la decisión deberá ser revocada por el H. Tribunal o al menos morigerarse la tasación del perjuicio conforme al baremos del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Como síntesis de lo anterior se encuentra que el a quo condenó al extremo demandado a pagar el 80% de la indemnización, y por esa razón término concediendo 68 millones a Sandra Bernal, Greicy Rozo y Nydia Gonzales y la suma de 36 millones a favor de luz Amanda y Manuel Alfonso González, pero en realidad si esos valores constituyen el 80% de la condena (por la incorrecta concurrencia de casusa declarada) lo cierto es que el juzgador tomo como límite de la indemnización las sumas de 85 millones y 45 millones respectivamente, es decir valores exhortantes que la jurisprudencia no ha contemplado, veamos de forma didáctica el siguiente cuadro:

[20] https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/08/EL-DA%C3%91O-EXTRAPATRIMONIAL-Y-SU-CUANTIFICACI%C3%93N-P.pdf

condena al 100%				condena al 80% impuesta por el a quo	
daño moral				daño moral	
				PERJUICIO MORAL	
Sandra Bernal	$ 85.000.000			Sandra Bernal	$ 68.000.000
Greicy Rozo Bernal	$ 85.000.000			Greicy Rozo Bernal	$ 68.000.000
Nydia Gonzales	$ 85.000.000			Nydia Gonzales	$ 68.000.000
Luz Amanda Garavito	$ 45.000.000			Luz Amanda Garavito	$ 36.000.000
Manuel Alfonso Honalez	$ 45.000.000			Manuel Alfonso Honalez	$ 36.000.000

En atención a lo anterior, resulta que para el a quo el valor más alto de indemnización en daño moral es 85 millones y es por eso que a dicho valor le resto el20% de la concurrencia de causas y atribución a cargo de la víctima y terminó reconociendo 68 millones para las precitadas accionantes, e igualmente con las sumas reconocidas a Luz Amanda y Manuel Alfonso, por lo tanto se observa que se pasó por alto los baremos indemnizatorios y nunca se reseñó motivos para desconocerlos, por ende es imposible que el a quo, al margen de los reparos antes sustentados, mantenga el valor de estas condenas, pues en efecto aquellas deben delimitarse de conformidad con los parámetros que ha establecido el máximo tribunal de cierre de esta jurisdicción, pues aquellos parámetros sirven para que el reconocimiento de perjuicios no este permeado por márgenes de discrecionalidad que terminen por convertirse en decisiones caprichosas y ajenas al principio rector de la mera indemnización.

5. EQUIVOCADA CONCEPCIÓN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, SE RECONOCE ÚNICAMENTE A LA VÍCTIMA DIRECTA DEL DAÑO Y NO A SUS FAMILIARES – INAPLICACIÓN TOTAL DE LA SENTENCIA SC9193-2017, PERO EN GRACIA DE DISCUSIÓN TAMPOCO CONFLUYEN LOS PRESUPUESTOS DE RECONOCIMIENTO.

Mediante la sentencia objeto de recurso, el despacho condenó al extremo pasivo a reconocer en favor de favor de Sandra Bernal, Greeicy Rozo Bernal, Nydia Isabel González en calidad de compañera permanente y madre de los fallecidos, la suma de 80 SMLMV a cada una ($104.000.000); un valor de 40SMLMV ($52.000.000) a favor de la abuela y tío del menor fallecido, sumas a las que le redujo el 20% por la concurrencia declarada. Entonces se llama la atención que, conforme a la sentencia SC9193-2017 de la Corte Suprema de Justicia, dicho perjuicio resulta procedente **únicamente en favor de la víctima directa**[21]**.** Así mismo, también pasó por alto aplicar la sentencia SC 562-2020 de la CSJ, en donde se sostuvo la misma postura, esto es, el daño a la vida de relación sólo se le reconoce a la víctima directa de la lesión psicofísica, sin embargo, como en el presente caso ella falleció, este perjuicio se torna improcedente, pero además se tasó por valores que nunca han sido reconocidos en la jurisprudencia y no se brindó explicación alguna para tan desbordado reconocimiento.

[21] "b) Daño a la vida de relación: Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo (…)".

Sobre este particular, resulta fundamental que el H. Tribunal tenga en cuenta los siguientes extractos jurisprudenciales, que indiscutiblemente muestran el error del juzgador de primera instancia:

- Sentencia SC9193-2017[22]:

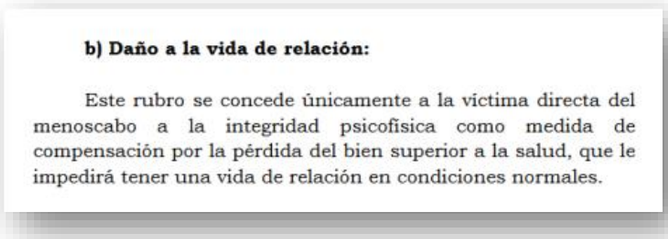

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.

- SC 562-2020[23]:

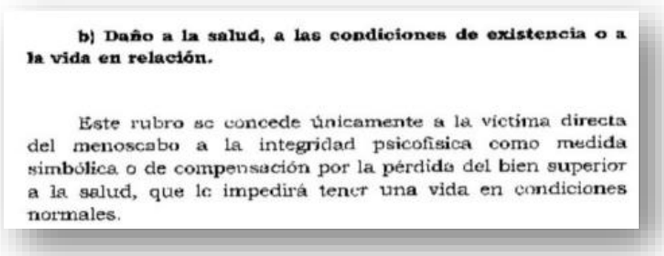

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

De las anteriores sentencias de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a personas distintas a la víctima directa del daño, situación que en el caso de marras se torna imposible dado el fallecimiento de aquellos, situación que obsta para que se reconozca rubros a los hoy demandantes bajo esta tipología de perjuicio. Sin duda el sentenciador de primer grado no observó con acucia los lineamientos jurisprudenciales que proscriben este tipo de condena a favor de terceros ajenos a la víctima directa y por esa vía terminó enriqueciendo a los demandantes sin ninguna causa.

Además, al margen de la improcedencia de reconocer esta tipología de perjuicios a las víctimas indirectas, lo cierto es que las sentencias antes aludidas fijan parámetros a tener en cuenta para la procedencia el daño a la vida de relación, a fin de no confundirse con el daño moral pues de lo contrario, se indemnizaría dos veces un mismo perjuicio. Lo dicho fue desconocido por el A quo y por ende sin ningún sustento probatorio terminó concediendo una indemnización por este concepto. Así las cosas, no existe ninguna prueba de que la esfera externa de los demandantes haya sufrido una alteración más allá del dolor por la pérdida de su ser querido (daño moral) y por ende ningún rubro podría reconocerse a favor de los demandantes.

[22] Sentencia SC9193-2017, Rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01, 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.
[23] Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

La falta de prueba de una afectación como la que supone el daño a la vida de relación se refleja incluso en la misma sentencia, en donde no existe alusión alguna a pruebas que de verdad impliquen afirmar que a los demandantes se les ha frustrado la posibilidad de llevar su vida en condiciones de normalidad, pues ni siquiera se precisó cuáles fueron esos proyectos en común que se habrían frustrado para la señora Sandra como consecuencia de la muerte de sus familiares, se aduce también que la pérdida del señor Rozo afecta a la menor Greicy Rozo debido a la falta de esa figura paterna, empero no puede pasarse por alto que una cosa es el dolor y aflicción que puede y connaturalmente causa el deceso de un ser querido y otra la alteración de las condiciones de vida para la víctima, así las cosas, no hay prueba de cargas que antes no tenían, no se dejó probado los supuestos planes y proyecto de vida frustrado y tampoco la imposibilidad de que Sandra, Nydia, , Manuel y la menor Greicy, continúen con su vida laboral y personal, y académica respectiva.

Ahora bien, es importante validar cuales eran esos criterios para encontrar procedente (aunque en este caso no lo sea) la indemnización por daño a la vida de relación. Frente al particular, extensamente la Corte Suprema Justicia ha decantado sobre aquello que comporta esta tipología de perjuicio y sus requisitos de procedencia, veamos:

> *"Este tipo de agravio [refiriéndose al daño a la vida de relación] tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho" y, además, en las situaciones de la vida practica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta* ***en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, inmutaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer****, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico" SC665-2019 MP Octavio Tejeiro Duque.*

Nótese también como en otros pronunciamientos la Corte se refirió a la necesidad de la prueba del daño a la vida de relación:

> *"Como todos los perjuicios [refiriéndose al daño a la vida de relación], dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología*[24] *(…)"*
>
> *"De las pruebas reseñadas tampoco se desprende que el homicidio haya ocasionado* ***una afectación al plan de vida*** *de sus hermanos, como para tener por probada la causación de un daño a la vida en relación que deba ser indemnizado, entendido éste como «una* ***modificación sustancial en las***

[24] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia SC665-2019, Rad. 0500131030162009- 00005-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

> ***relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar****, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*[25]*”* .

De las decisiones antes reseñadas se pueden enfatizar que (i) el daño a la vida de relación debe encontrarse debidamente probado, en ninguna manera puede presumirse y (ii) a partir de las pruebas debe quedar demostrado que, con el hecho dañoso, el reclamante se ha visto sometido a mayores cargas, dificultades o privaciones, de lo contrario no se cumplen los supuestos para su resarcimiento. En este aspecto, vale resaltar que el a quo erró al tener por probado la causación del daño a la vida de relación con fundamento exclusivo en el relato de los demandantes, pues no existe otro tipo de pruebas que tiendan a demostrar con certeza que en efecto el proyecto y desarrollo de vida de los demandantes se haya visto truncado por el deceso de las víctimas. Así como tampoco demostraron verse privados de actividades placenteras y mucho menos encontrarse sometidos a cagas o alteraciones que trastoquen el decurso normal de su vida. Lo anterior comoquiera que, los demandantes continúan desarrollando sus actividades rutinarias sin verse afectadas más que por el dolor o tristeza que provocó la muerte de sus familiares y que se reitera dicho sufrimiento NO puede confundirse con el daño a la vida de relación como lo hizo el sentenciador de primera instancia, quien bajo una denominación diferente terminó indemnizando dos veces un mismo perjuicio, situación que el H. Tribunal no puede pasar por alto y por ende deberá revocar la decisión.

Visto lo anterior, se concluye que el Juzgado de primera instancia desbordó el carácter indemnizatorio en este caso, debido a que concedió dos rubros indemnizatorios bajo dos denominaciones diferentes pero que en efecto corresponden a un mismo perjuicio materializado en el dolor y sufrimiento por el fallecimiento de las víctimas pero que ningún medio probatorio permite concluir sin dubitaciones que existe privación de las actividades placenteras o incluso del proyecto de vida o que se haya impuesto cargas desproporcionadas a quienes integran el extremo activo de la litis.

Cabe resaltar que, incluso la sentencia reprochada carece de una fuerte argumentación respecto a la procedencia de dicho perjuicio, porque si bien realiza precisiones jurisprudenciales respecto al tema, deja de interpretar dichos parámetros conforme a los medios probatorios existentes, de los cuales se puede colegir que esta tipología de perjuicio no se ha causado y que por ende tal desatino conllevó al juzgador a conceder una reparación por los mismos supuestos facticos del perjuicio moral y más aún ordenando una indemnización por un perjuicio inexistente en clara contravía del carácter cierto del perjuicio.

El reproche aquí realizado no es caprichoso e infundado, sino que corresponde a aquello que el

[25] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Sentencia SP12969-2015, Radicación Nº 44595, reitera sentencia CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

juzgado de primera instancia debió advertir con total claridad pues, aunque conoce la independencia del daño a la vida de relación respecto al daño moral, la aplicación al caso concreto no guarda consonancia alguna con tal distinción. Debido a que subsumió el dolor propio por el fallecimiento, en el daño a la vida de relación, porque ninguna prueba obra en el plenario que permita acreditar esa afectación en la esfera externa de los reclamantes. Cabe mencionar que este aspecto no puede pasarse por alto y que es piedra angular para determinar la procedencia o no de tal reparación, porque incluso véase como algunos homólogos como el Tribunal Superior de Pasto en un caso similar negó el daño a la vida de relación del hijo, padres y hermanos del fallecido en un accidente de tránsito por no encontrar prueba del mismo, veamos:

> *Frente al daño a la vida de relación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "su naturaleza,* ***diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc.****, a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional*[26]*".* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)
>
> *Por lo anterior, de la revisión del plenario encuentra este Tribunal que le asiste razón a la parte demandada, respecto a que no existe medio de convicción que respalde la ocurrencia de esta afección externa del extremo pasivo por el fallecimiento de la señora Rosa Fanny Puerres Guerrero, por el contrario, en las declaraciones de Robert de Jesús Beltrán, Liliana Patricia Caicedo Villota y Christian Felipe Jojoa Puerres se anotó que* ***se desconocían las consecuencias que tuvo para la familia el fallecimiento de la víctima, más allá de la disminución de los ingresos de su núcleo familiar y el evidente dolor por su pérdida****, por su parte Ruth Patricia Benítez Delgado señaló que supo que un sobrino de Rosa Puerres dejó de trabajar, sin embargo, atañe a alguien que no hace parte del litigio.*
>
> *De igual forma, los informes de psiquiatría y psicología forense emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tampoco anotaron, posterior a la evaluación de los demandantes, alguna alteración exterior en las relaciones sociales, familiares, educativas o profesionales de alguno de ellos.*
> ***En este sentido, no se constata de los medios de convicción aportados y recaudados en el expediente que alguno arroje la afectación a la vida de relación de algunos de los actores o que desborde el daño moral ya***

[26] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC7824-2016 de 15 de junio de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco

reconocido previamente, por lo que corresponderá denegar su concesión[27]*"*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Igualmente, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en un caso similar decidido revocar y negar los perjuicios por concepto al daño a la vida en relación respecto del fallecimiento de un hombre en accidente de tránsito frente a su compañera permanente, hijo de crianza, madre y hermanos en tanto no quedo demostrado dentro del proceso que su fallecimiento hubiera impidiera que los mismos continuaran con su desarrollo social o realizando las actividades de sus vidas cotidianas, en los siguientes términos:

> *"Lo anterior se hace constituir, en el hecho que tanto los hermanos del fallecido, su compañera permanente y su señora madre, han visto menguados su desarrollo social y la actividad cotidiana en torno a las relaciones familiares y la convivencia que desarrollaban**, no obstante, tal falencia no resulta del talante suficiente para condenar por ese concepto.***
>
> *(…)*
> *Con esas consideraciones, no resulta admisible pregonar que la desaparición de Luis Gonzalo Mejía ocasionó el daño a la vida en relación y si bien el disfrute de la compañía de él era relevante en la familia, lo cierto es que ello no impidió que los integrantes continuaran en su cotidianidad o desarrollaran las mismas actividades. El dolor, congoja o tristeza que familiares y amigos han experimentado, no se ubica como esa clase de daño, esos sentimientos quedan comprendidos en el perjuicio moral.*
>
> ***Bajo ese supuesto, el reconocimiento de los perjuicios por daño a la vida de relación deberá ser revocado y en su lugar denegado***.[28]*".* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, no queda duda que, aunque el a quo manifestara que la condena impuesta "va estrechamente ligada a la calidad de la existencia de los demandantes con ocasión de la pérdida de las víctimas fatales". Pese a ello brilla por ausencia como se afectó esa existencia, mismas condiciones que no pueden entenderse probadas con el simple dicho de los demandantes, quienes por obvias razones tienen interés en las resultas del proceso, sino que debía corroborarse a partir de otro tipo de pruebas que pudieran tener por cierto las actividades que antes realizaban y de las que ahora resultan presuntamente privados, la frustración del proyecto de vida de los demandantes o la imposición de cargas que antes no tenían. Luego como tal actividad probatoria no se cumplió

[27] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto -Sala de Decisión Civil Familia, Magistrada Sustanciadora: Marcela Adriana Castillo Silva. Apelación de sentencia del 12 de julio de 2021, proceso declarativo 2019- 00032 (442-01)
[28] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. -Sala Civil, Magistrada Sustanciadora: Ruth Elena Galvis Vergara. Apelación de sentencia del 8 de febrero de 2023, proceso declarativo 2021-00215.

a satisfacción este perjuicio carece de prueba y su consecuencia jurídica era la negación de la indemnización pretendida.

Por lo antes dicho, era imposible que la parte fabricase su propia prueba a partir de la declaración de parte y ello debió tenerlo presente el Juez con mayor apremio, porque nótese como el fundamento para conceder dicha indemnización se funda exclusivamente en aquello que dijeron los demandantes en la audiencia inicial pero que no pudo corroborarse por otros medios, dada la orfandad probatoria. Así las cosas, la sentencia a pesar de que en este caso no se logró demostrar la certidumbre del perjuicio, impuso una obligación resarcitoria derivada de un perjuicio inexistente por lo que de manera razonada el a quo debió negar el daño a la vida de relación porque sin existir prueba terminó condenando a indemnizar un perjuicio no padecido, haciendo más gravosa la situación de la parte pasiva pues le impone la obligación de indemnizar un perjuicio no probado.

Finalmente, el daño a la vida de relación se tasó de manera exorbitante, incluso mucho más que el daño mora, en tanto los valores concedidos una vez aplicada la reducción del 20% (por la errónea concausalidad declarada) corresponden a $91.104.000 millones para Sandra, Greicy y Nidya y de $45.552.000 para Luz Amanda y Manuel, veamos:

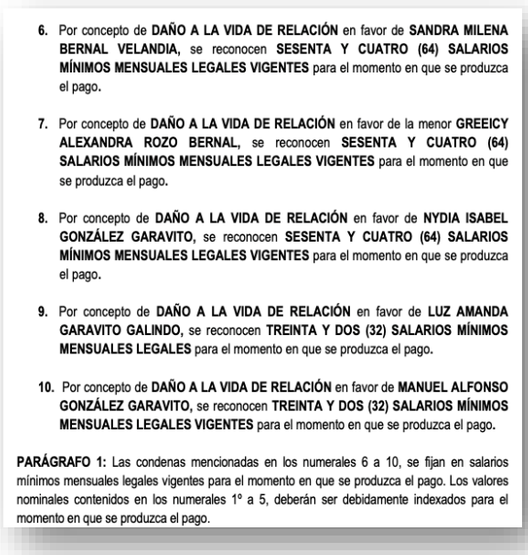

6. Por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** en favor de **SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA,** se reconocen **SESENTA Y CUATRO (64) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para el momento en que se produzca el pago.

7. Por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** en favor de la menor **GREEICY ALEXANDRA ROZO BERNAL,** se reconocen **SESENTA Y CUATRO (64) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para el momento en que se produzca el pago.

8. Por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** en favor de **NYDIA ISABEL GONZÁLEZ GARAVITO,** se reconocen **SESENTA Y CUATRO (64) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para el momento en que se produzca el pago.

9. Por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** en favor de **LUZ AMANDA GARAVITO GALINDO,** se reconocen **TREINTA Y DOS (32) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES** para el momento en que se produzca el pago.

10. Por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** en favor de **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ GARAVITO,** se reconocen **TREINTA Y DOS (32) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para el momento en que se produzca el pago.

PARÁGRAFO 1: Las condenas mencionadas en los numerales 6 a 10, se fijan en salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento en que se produzca el pago. Los valores nominales contenidos en los numerales 1° a 5, deberán ser debidamente indexados para el momento en que se produzca el pago.

Lo anterior, quiere decir que incluso, tomando los valores con el salario vigente a 2024, los valores que el juzgador mantiene como baremos indemnizatorio y los concedidos se traducen así:

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN SEGUN BAREMO DEL JUZGADO				DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN DESPUES DE LA REDUCCION DEL 20%	
Sandra Bernal	$ 113.880.000	80SMLMV		Sandra Bernal	$ 91.104.000
Greicy Rozo Bernal	$ 113.880.000	80SMLMV		Greicy Rozo Bernal	$ 91.104.000
Nydia Gonzales	$ 113.880.000	80SMLMV		Nydia Gonzales	$ 91.104.000
Luz Amanda Garavito	$ 56.940.000	40 SMLMV		Luz Amanda Garavito	$ 45.552.000
Manuel Alfonso Honalez	$ 56.940.000	40 SMLMV		Manuel Alfonso Honalez	$ 45.552.000

En atención a lo anterior, resulta que para el a quo el valor más alto de indemnización en daño a la

vida de relación es de 80smlmv y es por eso que a dicho valor le restó el20% de la concurrencia de causas y atribución a cargo de la víctima y terminó reconociendo $91.104.000 para Sandra, Greicy y Nidya e igualmente con las sumas reconocidas a Luz Amanda y Manuel Alfonso, por lo tanto se observa que se pasó por alto los baremos indemnizatorios y nunca se reseñó motivos para desconocerlos, por ende es imposible que el a quo, al margen de los reparos antes sustentados, mantenga el valor de estas condenas, pues en efecto aquellas deben delimitarse de conformidad con los parámetros que ha establecido el máximo tribunal de cierre de esta jurisdicción, pues aquellos parámetros sirven para que el reconocimiento de perjuicios no este permeado por márgenes de discrecionalidad que terminen por convertirse en decisiones caprichosas y ajenas al principio rector de la mera indemnización.

En línea con lo anterior debe decirse que incluso, en las sentencias en las cuales la Corte Suprema de manera extraordinaria a reconocido la indemnización del daño a la vida de relación por causa de muerte, en ninguna de ellas se han concedido valores tan exorbitantes, pues de hecho en la sentencia SC665-2019, 07/03/2019, se tasó el daño a la vida de relación para la cónyuge en treinta millones de pesos ($30,000,000) por la muerte de su esposo, quien murió en un accidente de tránsito cuando en su calidad de peatón se desplazaba por la berma de la carretera, en incluso en sentencia SC5686 del 19 de diciembre de 2018 se reconoció como límite un máximo de 50 millones por daño a la vida de relación, en consecuencia el a quo no tenía motivo para considerar que el baremo más alto era de 80SMLMV y a ello restarle el 20% por la concurrencia de causas, pues la Corte Suprema nunca ha avalado una indemnización de ese tipo por dicha cuantía.

En conclusión, el daño a la vida de relación como una de las tipologías de perjuicio inmaterial solo es reconocido a la víctima directa del agravio, situación que en el caso de marras se torna imposible debido al fallecimiento de aquellos y por ende los hoy demandantes al ser víctimas indirectas no podían ser titulares de la indemnización ordenada por el a quo. Por otro lado, pese a que a los demandantes NO se les podía reconocer este perjuicio por estar restringido a la víctima directa, debe decirse que analizados los presupuestos exigidos por la Corte para el reconocimiento de dicho perjuicio los mismos no se encuentran acreditados en este caso debido a la ausencia de medios de prueba que logren predicar la certeza del menoscabo y porque tampoco se pudo corroborar que los demandantes se encuentren sometidos a cagas antes no existentes, destrucción del proyecto de vida, destrucción de las relaciones sociales, y alteración de sus actividades rutinarias y como ultimo argumento y no menos importante, es que el a quo tasó el perjuicio en sumas que de ninguna manera se han avalado por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, y de esa manera terminó reconociendo además de un perjuicio improcedente, y no probado, unos valores sin ninguna justificación. Por lo anterior ante el grave error del juzgado de primera instancia el Tribunal deberá revocar la decisión y negar esta pretensión o en su defecto morigerar el valor de aquella.

6. **EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBIDO A QUE, AL NO HABERSE COMPROBADO LA REALIZACIÓN**

DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, NO HABÍA LUGAR A DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

En el presente caso, era indispensable que el extremo actor acreditara de manera fehaciente la realización del riesgo asegurado, o sea, la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida, tal como impone el artículo 1077 del Código de Comercio, pues solo ante la concurrencia de tales presupuestos hubiere sido posible activar la obligación indemnizatoria de mi procurada. Sin embargo, el despacho desconoció dicho precepto normativo, pues de las pruebas obrantes en el expediente surge palmario que no se realizó la condición de la que dependía la obligación de mi procurada, al no estructurarse la responsabilidad civil del "conductor" del vehículo de placas EUV284. Adicionalmente, en el tema de los perjuicios, los mismos fueron tasados de manera exorbitante, además de que algunos se reconocieron sin que mediara medio de prueba alguno, razón por la que tampoco se acreditó fidedignamente la cuantía de la pérdida.

Como es sabido, en estos eventos el asegurador no ostenta ningún tipo de responsabilidad solidaria con su asegurado, por lo que la obligación condicional dependerá de la comprobación de la realización del riesgo asegurado y la demostración de la cuantía de la pérdida, pese a ello se reafirma conforme a las argumentaciones iniciales realizadas en este escrito que al señor Huepo no le asistía ninguna responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de debate, por cuanto se configuró el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Sin embargo, sin estar acreditado suficientemente el a quo decidió declarar responsable a la parte pasiva de la litis e imponer la obligación de pago a cargo de mi representada cuando claramente no está demostrada la responsabilidad y más aún cuando la cuantía de la perdida tampoco se acreditó, fallando así en total desconocimiento del artículo 1077 del C.Co.

Ahora, en tanto no existe prueba que demuestre la responsabilidad del señor Silvestre Huepo Ramírez en el accidente de tránsito, es claro que no es posible que se realice el riesgo contractualmente asegurado, razón por la cual, no existe obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros. Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> ***"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada

del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> *"Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*
>
> *"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.*
>
> *Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro**, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.** (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*
>
> *"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)*[29] *"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

[29] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

"2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)[30]*".*

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

"(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*[31]*"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros cuando el asegurado quiera hacer efectiva la

[30] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
[31] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1

garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

Frente al primer presupuesto, es decir la realización del riesgo asegurado, debe rememorarse lo estipulado en el contrato de seguro que es el acto por el cual Allianz Seguros fue vinculado al proceso, al respecto el riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

> *"**Responsabilidad Civil Extracontractual***
>
> *La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y **cuando se encuentren debidamente acreditados**, que cause el asegurado o el conductor autorizado **con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual** en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.*
> *(…)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Claro lo anterior, se indicará porqué tales supuestos no fueron demostrados en el presente caso, razón por la cual la sentencia deberá ser revocada toda vez que no hay lugar a condenar bajo ningún concepto a mi procurada:

i. No se acreditó la realización del riesgo asegurado

Tal y como reiteradamente se ha manifestado, la causa eficiente del accidente de tránsito no le es atribuible al señor SILVESTRE HUEPO RAMIREZ, conductor del vehículo asegurado, por cuanto fueron las maniobras realizadas por el señor Nelson Marino Rozo (Q.E.P.D.), conductor de la motocicleta de placas de placas DLY-64C, quien invadió el carril contrario al de su sentido de circulación, vía en la que se encontraba transitando el vehículo EJU-284 conducido por el señor Silvestre Huepo ocasionando el accidente entre los dos vehículos en el cual falleció él y su hijo menor Neyer Andrey Rozo. Esta situación configuró de manera clara el hecho de la víctima, causal que exonera de toda responsabilidad al señor SILVESTRE HUEPO RAMIREZ y a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal por haber operado la

causal eximente de responsabilidad denominada “Hecho de la víctima” aspecto que quedó probado a partir del IPAT, del croquis, de la declaración de parte del señor Huepo y de los dictámenes periciales allegados al plenario, en consecuencia la obligación condicional del asegurador no podía surgir por falta de prueba de la realización del riesgo asegurado.

Finalmente respecto a la pérdida como elemento indispensable según el artículo 1077 del C.Co. tampoco se encuentra acreditada, pues la absurda liquidación de perjuicios morales, que si bien corresponde a la discrecionalidad judicial, aquella no debe ser arbitraria porque existen parámetros jurisprudenciales que permitían al despacho tasar los perjuicios en atención a eventos similares, sin que sea aceptable sobrepasar los lineamientos establecidos y segundo reconocer un daño a la vida de relación que no está probado porque no se acreditó un cambio en las condiciones de existencia, una alteración en el proyecto de vida, la imposición de cargas que antes no debían soportar, fue un yerro por parte del juzgador, pero más aun cuando se terminó tasando el perjuicio en sumas desproporcionadas de $104.000.000 y $52.000.000 a las que se les redujo un 20% por concurrencia de causas, es decir que la tasación fue exorbitante por un perjuicio inexistente.

En conclusión, como no se demostró la responsabilidad del asegurado, y mucho menos la pérdida que deprecaba la parte demandante, ninguna obligación indemnizatoria estaba llamada a prosperar porque esta prestación tan solo podía emerger al probarse los supuestos del artículo 1077 del C.Co situación que no se consolidó y por ende el Ad quem está llamado a enmendar dicho yerro pues la falta de acreditación de estos elementos impedía el nacimiento de la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. por lo tanto se solicita al H. Tribunal revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

7. EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICÓ TOTALMENTE LOS ARTÍCULOS 1088 Y 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBIDO A QUE LOS RECONOCIMIENTOS ECONÓMICOS DE LA SENTENCIA, VULNERARON EL CARÁCTER EMINENTEMENTE INDEMNIZATORIO DEL SEGURO AL ENRIQUECER A LOS DEMANDANTES EN LUGAR DE REPARARLOS

En concordancia con los planteamientos anteriores y debido a que, por una parte, resultaba improcedente el reconocimiento de perjuicios en favor de la parte actora, y por otra, la estimación de los mismos fue excesiva, desproporcionada y contraria a los parámetros jurisprudenciales dictados por la Corte Suprema de Justicia, es claro que el despacho desconoció los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, puesto que se reconoció sumas por daño moral sobre un baremos de $85.000.000 y $45.000.000 y daño a la vida de relación por $113.880.000 y $56.940.000, es decir por valores que sobrepasan la tasación que en las distintas sentencias de la Corte Suprema de Justicia se ha tasado para eventos con similares supuestos facticos. Luego, en lugar de propiciar una reparación se terminó generando un enriquecimiento.

Lo anterior no puede perderse de vista de cara a los lineamientos que consagran el carácter

meramente indemnizatorio del contrato de seguro, y la imposibilidad expresa de que las condenas constituyan fuente de enriquecimiento, acorde con los pronunciamientos[32] que sobre la reparación integral ha efectuado el tribunal de cierre de esta jurisdicción, veamos:

> *De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.*
>
> *Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que "(…) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de* ***reparación integral y equidad*** *y observará los criterios técnicos actuariales (…)" (se resalta).*
>
> *La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de* ***no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.*** (Negritas por fuera del texto original).

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

"(…) ***Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.*** *La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)"*[33] (Negritas por fuera del texto original).

Lo dicho anteriormente en cuanto a la indemnización exclusiva del daño irrogado fue totalmente desconocido en la sentencia de primera instancia porque se terminó enriqueciendo injustamente a los demandantes antes que procurar exclusivamente su resarcimiento, a esta conclusión se arriba porque (i) es evidente la inexistencia de responsabilidad del señor Silvestre Huepo, toda vez que la única causa determinante en la ocurrencia del accidente fue el hecho de la propia víctima; (ii) el daño moral fue cuantificado en sumas exorbitantes con total desconocimiento de la línea

[32] Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.
[33] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

jurisprudencial que sobre la materia ha dilucidado la Corte Suprema de Justicia, (iii) el daño a la vida de relación reconocido es abiertamente improcedente para las víctimas indirectas del daño y porque al margen de ello nunca se demostró a la luz de los estándares jurisprudenciales la acreditación de una afectación de tal entidad que desborde el daño moral representado en la afectación al proyecto de vida, el desarrollo del reclamante en el ámbito social, como tampoco que se encuentren en condiciones que impliquen limitaciones o se les haya impuesto obstáculos que les impida el desarrollo de sus actividades rutinarias, y sobre todo se impuso una condena por un valor abiertamente desproporcional.

Vale hacer énfasis en como el juzgado desconoció el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro al ordenar el pago por un daño ocasionado exclusivamente por la víctima, entonces se cuestiona por qué si se está en obligación de indemnizar únicamente el daño causado, se condenó a los demandados cuando todas las pruebas (IPAT, croquis, dictamen pericial) señalaban que la conducta del señor Rozo fue la única casa del accidente y por ende del daño deprecado por los demandantes.

Por qué sin razón alguna y pese a la inexistente responsabilidad, el a quo sin ninguna consideración especial y de manera arbitraria tasó el perjuicio moral en rubros excesivos pese a la clara línea que ha consolidado la Corte Suprema de Justicia para eventos de muerte.

Por qué sin mayor asomo se reconoció un daño a la vida de relación cuando la Corte Suprema ha indicado que el mismo es procedente únicamente para la victima directa del daño, lo que era imposible en este caso debido al fallecimiento de aquellos y más grave aún porque se condenó a esos rubros cuando ni siquiera se acreditó una afectación en el desarrollo de las actividades rutinarias, tampoco los reclamantes se encuentran sometidos a injustas privaciones que limiten el decurso normal de su vida y porque en claro desconocimiento de tales presupuestos desbordó el carácter indemnizatorio, cuando este tipo de perjuicio inmaterial requiere prueba fehaciente más allá del dicho de la propia parte y que el mismo no se puede presumir. Por lo que estaba sujeto al despliegue de la actividad probatoria que permitiera en los términos del artículo 167 CGP probar los supuestos de hecho para la aplicación del efecto jurídico pretendido.

Por lo antes dicho emerge con total nitidez como el juzgador sin ningún respaldo probatorio concedió sendas sumas de dinero, pese a que siendo una carga del demandante conforme al artículo 167 del CGP probar los supuestos fácticos para la procedencia de las pretensiones y que de no encontrarse satisfecha mal hizo el Juez en acceder a tales pedimentos desprovistos de respaldo probatorio. Esto sin dudas desbordó el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro porque se impuso a la pasiva el pago de rubros improcedentes, exorbitantes, y más aun meramente especulativos que atentan contra el carácter cierto del perjuicio y por dicha razón más que procurarse un resarcimiento se enriqueció a los demandantes, por lo que el H. Tribunal deberá revocar el fallo de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda.

8. ERRÓ EL DESPACHO AL NO DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

No puede pasarse por alto que el régimen de prescripción en materia de seguros, que es el vínculo por el cual se convocó a mi mandante al proceso, está regulado en el artículo 1081 del Código de Comercio. Este artículo establece que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro es de dos años, contados desde el momento en que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Además, el artículo también contempla una prescripción extraordinaria de cinco años, que corre contra toda clase de personas y empieza a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

En el caso que nos ocupa, desde el accidente objeto de la litis, ocurrido el 24 de diciembre de 2018, hasta el 7 de abril de 2021, fecha en la que se radicó la demanda, transcurrieron más de dos años. Por lo tanto, es claro que operó la prescripción ordinaria y así debió declararse en la sentencia. Esta situación es similar en el caso de la vinculación como llamado en garantía, ya que la aseguradora no debía soportar condena alguna debido a la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Es importante resaltar que la prescripción es un mecanismo legal que busca brindar seguridad jurídica, evitando que las reclamaciones se extiendan indefinidamente en el tiempo. En este sentido, la normativa vigente establece plazos claros y precisos para ejercer las acciones legales correspondientes, garantizando así un equilibrio entre los derechos de las partes involucradas.

9. EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P., QUE LO OBLIGA A RECONOCER OFICIOSAMENTE EN SENTENCIA LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES EN FAVOR DEL EXTREMO PASIVO

Corolario de los pronunciamientos anteriores, y comoquiera que se encontraba plenamente acreditada la causa extraña por el hecho exclusivo de la víctima, el Despacho debió declarar probada en favor de mi representada la correspondiente excepción, o la que constituyera el eximente de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

El artículo en mención lee:

> *"**ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción." – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así, es bien sabido que, en cualquier proceso, si el juez halla probados los hechos que configuran una excepción deberá reconocerla oficiosamente. Esta interpretación es ampliamente acogida y acepta por la jurisprudencia, tal como se observa:

"Para desatar las inconformidades del accionante, debemos expresar que, en principio, si bien es cierto el mandato del artículo 320 del C.G.P., citado por el impugnante limita la competencia del juez de apelaciones, ***no debe perderse de vista que el artículo 282 de la misma norma, le autoriza entrar a decidir de «oficio» sobre temas que están íntimamente ligados con el «thema decidendum», es decir los aspectos fácticos de la controversia, y sobre los "cuales es indispensable pronunciarse para dirimir el conflicto, en tanto no pueden escindirse****."*[34] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Aterrizando en el caso concreto, se observa que, como se indicó anteriormente, la conducta del señor Nelson Marino Rozo Campos (Q.E.P.D.), conductor de la motocicleta de placas DLY-64C, fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente ocurrido el 24 de diciembre de 2018, el cual ocasionó la muerte de los dos ocupantes del vehículo. Esto se debe a que, como se acreditó, él invadió el carril contrario al de su sentido de circulación, vía en la que transitaba el vehículo tipo camioneta de placas EJU-284, conducido por el señor Silvestre Huepo. Esta invasión generó la colisión entre los dos vehículos involucrados, lo que llevó a que en el IPAT se atribuyera exclusivamente al vehículo tipo motocicleta la hipótesis de accidente de tránsito número 157, "Invasión de carril contrario". Quedando demostrado que, las maniobras peligrosas realizadas por el señor Rozo desencadenaron inevitablemente la muerte de los dos ocupantes del vehículo y

[34] Corte Suprema de Justicia.

ocasionaron el accidente objeto de litis. Esta circunstancia fue la causa que perfeccionó el daño, ya que el señor Rozo infringió las normas de tránsito, poniendo en grave riesgo su vida.

Confluyendo entonces, como se indicó, una excepción que puede ser declarada de oficio, habida cuenta de que el señor Nelson Marino Rozo Campos (Q.E.P.D.) actuó con incidencia causal determinante en la perfección de los hechos demandados. Máxime cuando se evidencia una omisión al deber objetivo de cuidado que debe prestarse, mostrándose actuaciones contrarias a las establecidas en las leyes que rigen el tránsito en Colombia.

III. SOLICITUD

En virtud de todo lo expuesto, ruego al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, lo siguiente:

PRIMERO: **REVOCAR** en su integridad la Sentencia de primera instancia del 22 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado Cincuenta Y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá D.C, mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad de la parte demandada y condenar al pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de los demandantes.

SEGUNDO: **DECLARAR** probadas las excepciones propuestas por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. concernientes a hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, de manera subsidiaria la reducción de la indemnización por la exposición imprudente al daño – concurrencia de causas o culpas, equivocada tasación de perjuicios inmateriales, inaplicación totalmente el artículo 1077 del código de comercio debido a que, al no haberse comprobado la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida, no había lugar a declarar la responsabilidad del asegurador y demás propuestas en la contestación que liberen de responsabilidad de la pasiva y por consiguiente negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Subsidiariamente declarar la concurrencia de causas con un factor de imputación de responsabilidad entre el 70 y 90% a cargo de la víctima, por ser quien con su actuar contribuyó de manera esencial a la producción del daño, en consecuencia se sirva modificar los valores de las condenar impuestas.

CUARTO: Subsidiariamente, solicito al H. Tribunal que se modifique la sentencia de primera instancia para dar efectiva aplicación a los baremos indemnizatorios delineados por la Corte Suprema de Justicia para la indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** totalmente las pretensiones de la demanda, y **CONDENAR** en costas y agencias en derecho en doble instancia a la parte demandante, en favor

del extremo pasivo.

IV. NOTIFICACIONES

Al suscrito y a mi representada en la Carrera 11 A No. 94 – 23, Oficina 201, de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

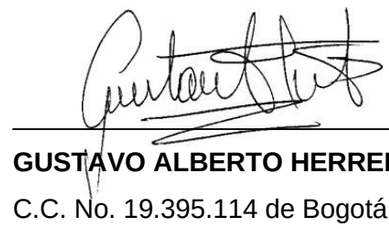

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.